


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

5112: 7682

 INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
 PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V., UBICADO EN AV. CANDILES, NO. 14, FRACC. LOS OLIVOS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 30 días del mes de octubre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre de la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.,** ubicada en **AV. CANDILES, NO. 14, FRACC. LOS OLIVOS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Quinto Capítulos II, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el Título Cuarto Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI** al amparo de la orden de inspección con número **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120-18/OI-RPBI**, se emite resolución, no sin antes establecer los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. - Que en fecha 31 de agosto del año 2018, se emitió la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120-18/OI-RPBI**, para practicar de la visita a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.,** misma que se desahogó en el sitio ubicado en **AV. CANDILES NO. 14, FRACC. LOS OLIVOS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos.

SEGUNDO. - En fecha 07 de septiembre del año 2018, se recibió en esta Delegación, escrito signado por la [REDACTED] en carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **CLINICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.** personalidad que acreditó a través de la escritura pública No. 28,286 de fecha 24 de junio del año 2005, a través del cual, realiza diversas manifestaciones y exhibe medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI** libelo que se tiene por presentado y por desahogadas las pruebas presentadas, por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 129, 133, 136



Eliminado 09 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

0185

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agreguen a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, las cuales, serán valorados en el momento procesal oportuno.

TERCERO. – Con fecha 23 de enero del año 2019, se notificó a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, el acuerdo de emplazamiento administrativo número **115/2018**, dictado por esta Autoridad el día 21 de diciembre del año 2018 a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas de urgente aplicación estableciendo los plazos para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, se indica que en el proveído referido con antelación, se le requirió a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales, acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta Autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de noviembre del año 2012 y conforme al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior en virtud, de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**.

CUARTO. – Que en fecha 15 de febrero del año 2019 [REDACTED] en carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito a través del cual, compareció en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones, así como para exhibir pruebas documentales, en relación con el emplazamiento administrativo número **115/2018**, así mismo, señalo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **AV., CANDILES, NÚMERO 14, DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, autorizando para los mismos efectos a [REDACTED]

Libelo que recayera en el acuerdo de fecha 20 de febrero del año 2019, mediante el cual, se tuvo reconocida la personalidad con la que se ostenta [REDACTED] teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **AV., CANDILES, NÚMERO 14, DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, así como, a los autorizados para los mismos efectos a [REDACTED] así mismo, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, mismas que se reproducen como si se insertaran en su literalidad, teniéndose por presentadas las pruebas documentales que ofrece en su escrito de cuenta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.



Eliminado 36 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0186

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

QUINTO. - Que en fecha 02 de septiembre del año 2019, la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/OI-VERA-RPBI** para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, con domicilio ubicado en **AV. CANDILES NO. 14, FRACC. LOS OLIVOS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual, tuvo por objeto verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento de las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **115/2018** de fecha 21 de diciembre del año 2018.

SEXTO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta circunstanciada número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la Autoridad emisora de la orden de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/OI-VERA-RPBI**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SÉPTIMO. - Que mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente, para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. - Que en fecha 24 de noviembre del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así mismo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

0187

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014, Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, se circunstanciaron los hechos u omisiones que se advierten al tenor de la siguiente transcripción:

"...





INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, durante el recorrido realizado en la visita de inspección no se observó que derivado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento), se haya generado o causado alguna pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas; de las relaciones de interacción que se dan entre éstos ni de los servicios ambientales que otorgan.

Así mismo se le solicitó al visitado manifestara si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, apercibido de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado acciones que pudieran provocar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, ni de los elementos y recursos naturales.

Respecto al punto 2 de la referida orden de inspección:

2.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de

manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se llevó a cabo un recorrido por las diferentes áreas de la empresa y derivado de las actividades que desarrolla se observó que se generan los siguientes residuos peligrosos:

Área de generación	Nombre del residuo	Cantidad observada	Cantidad generada anualmente	Fuente de información	Código de Peligrosidad de los Residuos	Fundamento de identificación
Quirófanos, urgencias y/o consultorios	Objetos punzocortantes	1.0 kg	2.15 Kg	Manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo Julio de 2017 a junio de 2018	B	NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002
Quirófanos, urgencias y/o consultorios	Residuos patológicos (incluye sangre)	No se observan	122.69 Kg		B	NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002
Quirófanos, urgencias y/o consultorios	Residuos no anatómicos	2 Bolsas con un peso de 3 kg	123.515 Kg		B	NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002

De acuerdo con esta información el establecimiento generó durante el periodo Julio de 2017 a junio de 2018 la cantidad de 248.36 Kg

Al momento de este acto no se observó la generación de residuos peligrosos relacionados con las Normas NOM-133-SEMARNAT-2015 y NOM-052-SEMARNAT-2005

Respecto al punto 3 de la referida orden de inspección:

3.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87





INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES: Durante la inspección se observó que los residuos peligrosos mencionados en el numeral 2 de la presente acta tienen una peligrosidad conocida y se encuadran dentro de los residuos peligrosos listados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y/o en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Respecto al punto 4 de la referida orden de inspección-----

4.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES: con respecto a este punto se tiene que el establecimiento no genera lodos o biosólidos, si genera aguas residuales las cuales son vertidas al alcantarillado municipal.

Respecto al punto 5 de la referida orden de inspección-----

5.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral el visitado refiere no tener a la mano el Registro como generador de residuos peligrosos solicitado, manifestando que lo exhibirá en los próximos cinco días hábiles.

Respecto al punto 6 de la referida orden de inspección-----

6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral el visitado refiere no tener a la mano la autocategorización como generador de residuos peligrosos solicitado, manifestando que lo exhibirá en los próximos cinco días hábiles. Cabe mencionar que de acuerdo a la información recabada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo julio de 2017 a junio de 2018 el establecimiento es considerado Micro GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Respecto al punto 7 de la referida orden de inspección-----

7.- Si por las actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos biológico-infecciosos conforme las definiciones del numeral 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, y en su caso, para determinar sus obligaciones, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá proporcionar la información que permita a los Inspectores Federales determinar la clasificación del establecimiento generador como Nivel I, Nivel II o Nivel III, según el numeral 5.1 de dicha Norma Oficial Mexicana.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral se tiene que el establecimiento visitado cuenta con 9 camas, tuvo una generación durante el año 2017 de 248.38 Kg de RPBI's en conjunto, teniendo una generación mensual promedio de 20.69 kg y no cuenta con laboratorio de análisis de muestras. Por lo anterior el establecimiento visitado es considerado un ESTABLECIMIENTO GENERADOR DE RESIDUOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS NIVEL II.

Respecto al punto 8 de la referida orden de inspección-----

8.- Si la empresa sujeta a inspección separa y envasa los residuos peligrosos biológico-infecciosos de acuerdo a sus características físicas y biológicas infecciosas conforme la Tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003. Asimismo, los Inspectores Federales verificarán si durante el envasado los residuos peligrosos biológico infecciosos se manejan separadamente de otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral se tiene que el establecimiento visitado separa y envasa los residuos peligrosos biológico-infecciosos de la siguiente forma:





INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFFA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

Tipo de residuo	Estado físico	Envasado	Color de recipiente
Objetos punzocortantes	Sólido	Recipiente rígido	Rojo
Residuos patológicos	Sólido/líquido	Bolsa polietileno	Amarillo
Residuos no anatómicos	Sólido/líquido	Bolsa polietileno	Amarillo

Durante este acto se apreciaron tres bolsas de residuos peligrosos biológico infecciosos envasados en bolsas de color amarillo.

Asu vez estos residuos son colocados en contenedores de plástico rígido cuadrados de color rojo de 100 L volumen aproximadamente, el cual cuenta con una etiqueta que indica uso exclusivo de residuos peligrosos biológico infecciosos y cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico.

Respecto al punto 9 de la referida orden de inspección

9. Si la empresa sujeta a inspección envasa los residuos peligrosos biológico-infecciosos en bolsas que cumplan a las especificaciones del inciso a) numeral 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, y si los envases están marcados con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral y durante el recorrido por el establecimiento se pudo observar que los recipientes tanto rígidos como bolsas son de polietileno y todos cuentan con el símbolo universal de riesgo biológico, cabe mencionar que también el carro de recolección se encuentra identificado con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda de uso exclusivo de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Respecto al punto 10 de la referida orden de inspección

10. Si la empresa sujeta a inspección envasa los residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes en recipientes rígidos que cumplan a las especificaciones del numeral 6.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, y si dichos envases cuentan con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico conforme el Apéndice Normativo y la tabla 3 de dicha Norma Oficial Mexicana.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral y durante el recorrido por el establecimiento se pudo observar que los residuos peligrosos biológico-infecciosos punzocortantes son almacenados en recipientes rígidos y dichos envases cuentan con la leyenda que indica "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y se encuentran marcados con el símbolo universal de riesgo biológico, los recipientes que usan son de 7.6 L de capacidad.

Respecto al punto 11 de la referida orden de inspección

11. Si la empresa sujeta a inspección envasa los residuos peligrosos biológico infecciosos líquidos en recipientes rígidos que cumplan a las especificaciones del numeral 6.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, y si dichos envases cuentan con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico conforme el Apéndice Normativo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral y durante el recorrido por el establecimiento no se apreció la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos en estado líquido.

Respecto al punto 12 de la referida orden de inspección

12. Si la empresa sujeta a inspección destina un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos y si esta cumple con las siguientes especificaciones del numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003:

- Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.
- Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, se tiene que el establecimiento si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, el cual se encuentra ubicado a un lado del estacionamiento del hospital, está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

Cuenta con tres paredes de concreto, techo de lámina, así como piso de concreto, puerta metálica, como se encuentra en un área con estacionamiento es de fácil acceso para la recolección y transporte, no corre riesgos de inundación ni de ingreso de animales.
El almacén de RPBI no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, ni información de que el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

Respecto al punto 13 de la referida orden de inspección





INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFP/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

13. Si la empresa sujeta a inspección almacena los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados en contenedores metálicos o de plástico con tapa con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS", conforme el numeral 6.3.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, se tiene que el establecimiento almacena los residuos peligrosos biológico-infecciosos en bolsas de polietileno para el caso de patológicos y no anatómicos, así como en contenedores de plástico rígidos para el caso de los punzocortantes, con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS". Los residuos patológicos a decir del visitado son almacenados dentro de un congelador. Por lo que refiere a los no anatómicos una vez en su bolsa son acopiados temporalmente en un carro de plástico rígido sin tapa e identificado con el símbolo universal de riesgo biológico.

Respecto al punto 14 de la referida orden de inspección-----

14. Si la empresa sujeta a inspección realiza el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos hasta un periodo máximo de 30 días para los establecimientos de Nivel 1, 15 días para establecimientos de Nivel II y 7 días para establecimientos de Nivel III, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, durante este acto se tiene a la vista los manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo julio de 2017 a junio de 2018, de los que se desprende la siguiente información:

Manifiesto No.	Fecha de embarque
1243	11 de junio de 2018
1151	27 de abril de 2018
1017	28 de febrero de 2018
873	22 de diciembre de 2017
747	05 de octubre de 2017
692	31 de agosto de 2017
645	27 de julio de 2017

Como se puede apreciar en algunos casos los días transcurridos entre una y otra disposición fue superior a los 15 días, considerando que el hospital es un considerado un generador de Nivel II.

Respecto al punto 15 de la referida orden de inspección-----

15. Si la empresa sujeta a inspección mantiene los residuos peligrosos biológico infecciosos patológicos (que no estén en formol) en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo, de acuerdo a los establecido en el numeral 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, se tiene que el establecimiento si genera residuos peligrosos patológicos mismos que mantienen en refrigeración, para lo cual cuentan con un refrigerador o congelador dentro del almacén temporal de RPBI's, en el que al momento de esta revisión cuenta con un sistema de medición de temperatura (termómetro el cual registra en este momento la temperatura de -5 °C), así mismo cuentan con un registro o grafica de control de temperaturas con la cual acredita que en su funcionamiento mantiene temperaturas no mayores a 4 °C.

Respecto al punto 16 de la referida orden de inspección-----

16.- Si la empresa sujeta a inspección realiza tratamiento físico o químico de los residuos peligrosos biológico-infecciosos para la eliminación de microorganismos patógenos dentro de sus instalaciones y, en su caso al cuenta con autorización de la SEMARNAT, según establece el numeral 6.5.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos y proporcionar copia simple del documento.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, se tiene que el establecimiento no realiza tratamiento físico o químico de los residuos peligrosos biológico-infecciosos para la eliminación de microorganismos patógenos dentro de sus instalaciones, dispone sin tratamiento alguno los residuos peligrosos que genera.

Respecto al punto 17 de la referida orden de inspección-----

17.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en el establecimiento, a que se refiere el numeral 6.7. Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el





INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFFA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual conforme a lo indicado en los artículos 37 TER, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el programa de contingencias y proporcionar copia simple del documento.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, el inspeccionado pone a la vista los siguientes documentos: códigos de seguridad hospitalaria (código amarillo), lineamientos "proyecto de residuos sólidos hospitalarios, los patógenos de la sangre, en estos tres documentos se mencionan las acciones que se deben seguir en caso de: heridas accidentales, reducción del nivel de riesgo, equipos de protección personal, acciones a seguir en caso de derrames de residuos biológico infecciosos.

Respecto al punto 18 de la referida orden de inspección:

18.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: El establecimiento cuenta con un área para el almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos con una superficie aproximada de 1.5 metros cuadrados.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

HECHOS U OMISIONES: El almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos se encuentra ubicado cerca del acceso al hospital. El acceso al almacén de RPBI's da hacia la calle. Se encuentra separado de las de atención a pacientes, comedor, lavandería.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

HECHOS U OMISIONES: El almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos se encuentra ubicado cerca del acceso al hospital. El acceso al almacén de RPBI's da hacia la calle.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

HECHOS U OMISIONES: El almacén de residuos peligrosos de RPBI está construido en con una pared de tabique y dos paredes de lámina, así mismo el acceso consiste en una puerta metálica

tipo corredizo; no se aprecia que cuente con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

HECHOS U OMISIONES: El compareciente manifiesta que si llega a generar RPBI en estado líquido, éstos se depositan en bolsas plásticas de color amarillo y estas bolsas plásticas son depositadas en el congelador, no se aprecian pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas ni fosas de retención.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

HECHOS U OMISIONES: el área de almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos tiene una superficie de 1.5 metros cuadrados aproximadamente, por lo que prácticamente sólo cabe el refrigerador y un carrito rojo de 100 litros de capacidad aproximadamente, en el que se colocan las bolsas con residuos no anatómicos.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el área de almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos no se observó algún sistema de extinción de incendios.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

HECHOS U OMISIONES: El almacén de residuos peligrosos no cuenta con letrero o señalamientos ni de identificación del almacén ni de la peligrosidad de los residuos almacenados.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se apreciaron residuos biológico infecciosos punzocortantes en recipientes de plástico rígido, no atómicos en bolsas rojas y patológicos en bolsas amarillas, todos con el símbolo universal de riesgo biológico, sin embargo, en el almacén se observaron 2 bolsas amarillas conteniendo residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

HECHOS U OMISIONES: al momento de la visita no observó estiba de residuos peligrosos.





INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales.
- Las paredes si están construidas con materiales no inflamables; Toda vez que se observó que el almacén está construido de una pared de tabique y dos metálicas.
- No cuenta con ventilación natural. Toda vez que se observó que el almacén de residuos peligrosos cuenta con una puerta metálica corrediza y no se apreciaron ventillas.
- Si está cubierta y protegida de la intemperie toda vez que está techado con cemento, y cuenta con iluminación natural ya que no cuenta con lámparas fluorescentes, así mismo no cuenta con iluminación a prueba de explosión.
- No rebasa la capacidad instalada del almacén, toda vez que no se apreciaron residuos peligrosos fuera del almacén temporal ni saturación en el mismo.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; el área de almacén de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; el área de almacén de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y el área de almacén de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. el área de almacén de residuos peligrosos es considerada una área cerrada.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; Durante la visita se apreciaron residuos biológico infecciosos punzocortantes en recipientes de plástico rígido, no atómicos en bolsas rojas, y patológicos en bolsas amarillas, todos con el símbolo universal de riesgo biológico.
- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan

contaminar el suelo. El establecimiento cuenta con un área de almacén como ya se describió en este mismo numeral.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: el cumplimiento de este punto se puede observar en el numeral 2 de la presente acta.

19.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: referente a este numeral la disposición de RPBI's de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción revisados correspondientes al segundo semestre de 2017 y lo que va de 2018 se realiza con una frecuencia promedio de entre 40 a 60 días. Conviene mencionar que durante la visita de inspección no se observaron residuos peligrosos de tipo industrial.

20.- Si la empresa sujeta a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos se envasan en bolsas de plástico de color rojo con la leyenda "residuos peligrosos biológico infecciosos No anatómicos"; los residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes se envasan en contenedores rígidos de color rojo con tapa de 7.6 kg de capacidad, los cuales se observaron con etiquetas con la leyenda de "residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos". Con respecto a los residuos peligrosos biológico infecciosos patológicos, se envasan, según dicho del visitado, en bolsas de plástico de color amarillo con la leyenda "residuos peligrosos biológico infecciosos patológicos". Sin embargo, durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observaron 2





INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

bolsas de color amarillo para residuos patológicos conteniendo residuos no anatómicos en un aproximado de 3 kg.

También cuentan con un carrito de plástico rígido rojo sin tapa de una capacidad aproximada de 100 litros de capacidad identificado con una etiqueta con la leyenda residuos biológico infecciosos y el símbolo universal de riesgo biológico, en dicho carrito, el cual permanece dentro del almacén de residuos biológico infecciosos, se colocan las bolsas rojas de RPBI no anatómicos. Con respecto a los residuos patológicos, son contenidos en un refrigerador dentro del almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos, dicho refrigerador cuenta con termómetro para el control de temperatura el cual en el momento de la visita marcaba -5°C, el visitado presenta registro de temperaturas correspondiente a lo que va del año 2018.

Respecto al punto 21 de la referida orden de inspección

21.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto se le solicitó al visitado mostrar la constancia de recepción emitida por SEMARNAT de la Cédula de Operación Anual referente al año 2017, así como el extenso de la misma, a lo que el visitado manifiesta ser microgenerador de residuos peligrosos biológico infecciosos, lo cual se constató con la revisión de la cantidad de residuos peligrosos

biológico infecciosos generados y registrados en los manifiestos de entrega transporte y recepción del periodo comprendido de julio de 2017 a julio de 2018, teniendo una generación de 248.36 kg.

Respecto al punto 22 de la referida orden de inspección

22.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó mostrar estudio o tabla de incompatibilidad en base a la NOM-054-SEMARNAT-1993 de los residuos peligrosos almacenados, a lo que el visitado manifiesta que no cuenta con dicha tabla de incompatibilidad ya que todos los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera tienen la misma peligrosidad.

Respecto al punto 23 de la referida orden de inspección

23.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFOPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

0195

INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó mostrar su bitácora de generación de residuos peligrosos, a lo cual el visitado manifiesta que no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Respecto al punto 24 de la referida orden de inspección-----
24.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar las autorizaciones de los prestadores de servicio para el transporte y recolección de los residuos peligrosos, así como del destinatario final teniendo la siguiente información:

Empresa transportista	No. Autorización SEMARNAT	Empresa Destino Final	No. Autorización SEMARNAT
Maria Rosaura Nieves Rojas	22-I-03-15	Ecocomercial Acopio de Residuos 3 de C.V.	11-05-P8-11-34-2014

Se anexa a la presente acta copia simple de la autorización referida del transportista, constando de 7 folios. Anexo 2.

Respecto al punto 25 de la referida orden de inspección-----
25.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados

por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó mostrar los manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final a empresas autorizadas por la SEMARNAT para el año 2017 y 2018, mostrando durante la visita de inspección: 04 manifiestos de entrega, transporte y recepción en original correspondientes al año de 2017 y 3 manifiestos de entrega, transporte y recepción en original correspondientes a 2018 y una copia del manifiesto correspondiente al mes de agosto de 2018. El visitado manifiesta que la recolección de los residuos peligrosos biológico infecciosos se hace en promedio cada 30 días.

Se anexa copia simple de 8 manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo de julio de 2017 a julio de 2018 y se identifica como Anexo: 3

Respecto al punto 26 de la referida orden de inspección-----
26.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado mostrar seguro o póliza ambiental vigente que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, a lo que el visitado manifiesta ser microgenerador de residuos peligrosos biológico infecciosos, lo cual se constató con la revisión de la cantidad de residuos peligrosos biológico infecciosos generados y registrados en los manifiestos de entrega transporte y recepción del periodo comprendido julio de 2017 a julio de 2018, teniendo una generación de 248.36 kg.

Respecto al punto 27 de la referida orden de inspección-----





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFOPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

0196

INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

27.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por las instalaciones del hospital no se observó que por la generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos se haya ocasionado la contaminación de sitios, así mismo, el visitado refiere que no se ha presentado ningún evento de derrame a suelo natural o contaminación de sitio.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron a la visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la empresa sujeta a inspección manifiesto:

ME RESERVO AL
USO DE LA PALABRA

..."

De lo anterior y de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI, se advirtieron las siguientes irregularidades:

Irregularidad No. 1: Durante la visita de inspección la inspeccionada no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Irregularidad No. 2: Durante la visita de inspección la inspeccionada no exhibió la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Irregularidad No. 3: Durante la visita de inspección se observó que la empresa inspeccionada no separa y envasa los residuos peligrosos infecciosos, de acuerdo a sus características físicas y biológicas, conforme a la **TABLA 2** de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental Salud-Ambiental Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero 2003, ello toda vez, que, durante la vista se observaron tres bolsas de residuos peligrosos biológicos infecciosos no anatómicos envasados en bolsas de color amarillo, debiendo ser de color rojo.

Irregularidad No. 4: Durante la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los mismos en lugares y formas visibles, el acceso a dicha área sólo se permitirá el paso al personal responsable de esas actividades.



Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Irregularidad No. 5: La inspeccionada debe de almacenar los residuos peligrosos biológico - infecciosos envasados en contenedores metálicos o de plásticos con tapa, sin embargo, durante la visita de inspección se observó que se almacena los residuos biológicos-infecciosos envasados en contenedores de plástico rígidos, sin tapa y sin rótulos con símbolo universal de riesgo biológico con la leyenda de "Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos", por lo que contraviene lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos Clasificación y Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del 2003.

Irregularidad No. 6: Durante la visita de inspección se observó de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos, que las fechas entre embarques fueron superiores a 15 días.

III.- En fecha 07 de septiembre del año 2018, se recibió en esta Delegación escrito signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **CLINICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, mediante el cual, ofreció las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia simple cotejado con original del escrito libre de fecha 04 de septiembre del año 2018, suscrito por [REDACTED] dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Querétaro, mediante el cual, la suscrita antes señalada, solicitó copias certificadas del generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos número CHCHM2201411.
- b) 5 fotografías a color.
- c) Una Impresión del escrito libre de recibo de compra de un supuesto contenedor rojo con ruedas para RPBI.
- d) Una Impresión del calendario del programa de la recolección de los residuos peligrosos biológicos infecciosos.
- e) Copia simple cotejada con original de la bitácora de entrada y almacenamiento de R.P.B.I., sin que este, se encuentre llenado.
- f) Copia simple cotejada con original de la bitácora de salida de almacenamiento temporal de R.P.B.I.; misma que solo cuenta con un registro de fecha 05 de septiembre del año 2018.
- g) Copias simples cotejadas con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 1444 y 1382.
- h) Copia simple cotejada con original de la identificación oficial de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- i) Copia simple cotejada con original del Instrumento Publico Notarial número [REDACTED] de fecha 24 de junio del año 2005.

Escrito que se tuvo por presentado, mediante acuerdo el emplazamiento **No. 115/2018**, teniendo por admitidas sus manifestaciones, así como, sus pruebas documentales, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **No. 115/2018** en fecha 21 de diciembre del año 2018, notificado el día 23 de enero del año 2018, a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio



[Handwritten signature]


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

del procedimiento administrativo instaurado en su contra y; que contaba con un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012 y toda vez, que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordenó la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en ese acto, se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que en las mismas se establecieron:

"... MEDIDA CORRECTIVA:

1. Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos el cual deberá enlistar los residuos peligrosos generados.

(Plazo 15 día hábiles)

2. presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autocategorización como Establecimiento Generador de Residuos Peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Plazo 15 día hábiles)

3. Separar y envasar los residuos peligrosos biológicos infecciosos de acuerdo a sus características físicas y biológicas infecciosos conforme a la **tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos-Biológicos Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo; para lo cual deberá envasar los residuos peligrosos biológicos infecciosos no anatómicos en bolsas de color rojo.**

(Plazo 15 día hábiles)

4. Instalar en el almacén temporal de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área solo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

(Plazo 15 día hábiles)

5. Realizar el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos hasta un periodo máximo de 15 días por tratarse de un establecimiento Nivel II, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

(Plazo 15 día hábiles) ..."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0199

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

V.- En fecha 15 de febrero del año 2019, se recibió en las oficinas de esta Delegación, escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, mediante el cual, ofreció las siguientes pruebas:

- j) Copia simple cotejada con original de la identificación oficial de [REDACTED] Cuellar, con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- k) Copia simple cotejada con original del Instrumento Público Notarial número [REDACTED] de fecha 24 de junio del año 2005.
- l) Copia simple cotejada con original del trámite de aviso de inscripción como empresa general de residuos peligrosos, modalidad A: General [SEMARNAT-07-004-A], con número de bitácora 22/GR-0146/06/07, de fecha 25 de junio del año 2007 y anexos,
- m) Copias simples cotejadas con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 645, 692, 873, 747, 1017, 1151, 1234, 1382, 1444, 1479, 1515, 1552, 1583, 1649, 1705, 1751, 1797, 1830 y 1862.

Escrito que se tuvo por presentado, mediante acuerdo dictado por esta Delegación el día 20 de febrero del año 2019, teniéndole por admitidas sus manifestaciones, así como, sus pruebas documentales, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

VI.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/OI-VERA-RPBI** de fecha 02 de septiembre del año 2019, se ordenó realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, para dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento número **115/2018** de fecha 21 de diciembre del año 2018, levantándose el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, en la cual, se asentaron los siguientes hechos:

“... -----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-----

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al Inspector Federal comisionado el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que el Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar las siguientes medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. 115/2018** de fecha **21 de diciembre de 2018** y notificado el **24 de enero de 2019**:

MEDIDAS CORRECTIVAS:



Eliminado 16 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trámite Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

0200

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT respecto del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos el cual deberá listar los residuos peligrosos generados.

(Plazo: 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, la visitada exhibe registro como generador de residuos peligrosos de fecha 25 de junio de 2007 con número de bitácora 22/GR-0146/06/07 en el que se observan los siguientes residuos peligrosos dados de alta: punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre. Así mismo presenta escrito de fecha de recibido por esta Delegación del la PROFEPA del 15 de febrero de 2019 en el cual se ingresa la información antes mencionada. Así mismo, presenta la constancia de recepción del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha 12 de febrero de 2019 y número de bitácora 22/HR-0034/02/19 en el cual se enlistan los residuos peligrosos: patológicos, no anatómicos y punzocortantes y en el cual se auto categorizan como micro generador. Se anexa copia de dicho documento y se identifica como Anexo 1.

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autocategorización como establecimiento generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por parte de la SEMARNAT.

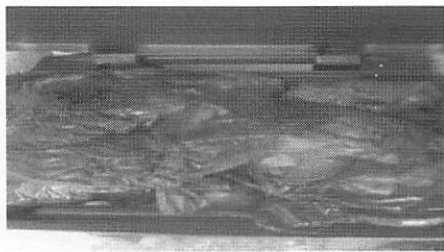
(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, el visitado exhibe registro como generador de residuos peligrosos de fecha 25 de junio de 2007 con número de bitácora 22/GR-0146/06/07 en el que se observan los siguientes residuos peligrosos dados de alta: punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre y en el cual se observa que por las cantidades referidas la empresa se categoriza como micro generador. Así mismo presenta escrito de fecha de recibido por esta Delegación del la PROFEPA del 15 de febrero de 2019 en el cual se ingresa la información antes mencionada. Así mismo, presenta la constancia de recepción del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha 12 de febrero de 2019 y número de bitácora 22/HR-0034/02/19 en el cual se enlistan los residuos peligrosos: patológicos, no anatómicos y punzocortantes y en el cual se auto categorizan como micro generador. Se anexa copia de dicho documento y se identifica como Anexo 1.

3.- Separar y envasar los residuos peligrosos biológico-infecciosos de acuerdo a sus características físicas y biológicas infecciosas conforme la **Tabla 2** de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo. **Para lo cual deberá envasar los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos en bolsas de color rojo.**

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se realizó un recorrido por las áreas en donde se observó que los residuos peligrosos no anatómicos son envasados en bolsas de color rojo.



4.- Instalar en el almacén temporal de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

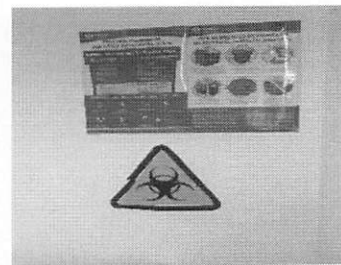
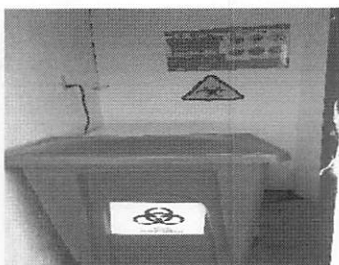
0201

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se observó dentro del almacén de residuos peligrosos los siguientes letreros: "riesgo biológico, símbolo universal y solo personal autorizado", almacén temporal y el símbolo universal.



5.- Realizar el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos hasta un periodo máximo de 15 días por tratarse de un establecimiento Nivel II, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuo peligrosos, así como su bitácora de generación los cuales si es exhibe en este momento, observando que el periodo de almacenamiento de los RPBI es de 15 días. Así mismo presenta escrito de fecha de recibido por esta Delegación de la PROFEPA del 15 de febrero de 2019 en el cual se ingresa los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos del periodo agosto 2018 a febrero 2019 y el programa anual de recolección. Se anexa copia de la bitácora, y de los manifiestos del periodo febrero 2019 a agosto de 2019 y se identifica como Anexo 2.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector actuante comunica al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el C. Ma. Guadalupe Rios Nuñez en su carácter de Jefatura RPBI de la empresa sujeta a inspección manifestó: "..."

Se señala que las actas de inspección números **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI** y **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI**, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como, lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

0202

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

*Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

PRECEDENTE:

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. -
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José*

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales, se encuentran las siguientes pruebas documentales, que fueron exhibidas por la inspeccionada mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas 07 de septiembre del año 2018 y 15 de febrero del año 2019:

- a) **Documental Privada.** - Copia simple del escrito libre de fecha 04 de septiembre del año 2018, suscrito por la C. María del Socorro Castilla Cuellar, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Querétaro, mediante el cual, la suscrita antes señalada solicitó copias certificadas del generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos, con número de registro ambiental CHCHM2201411.
- b) 5 fotografías a color.
- c) **Documental Privada.** - Impresión del escrito libre de recibo de compra de un supuesto contenedor rojo con ruedas para RPBI.
- d) **Documental Privada.** - Impresión del calendario del programa de la recolección de los residuos peligrosos biológicos infecciosos.
- e) **Documental Privada.** - Copia simple cotejada con original de la bitácora de entrada y almacenamiento de R.P.B.I., sin que este esté llenado.
- f) **Documental Privada.** - Copia simple cotejada con original de la bitácora de salida de almacenamiento temporal de R.P.B.I.; misma que solo cuenta con un registro de fecha 05 de septiembre del año 2018.
- g) **Documental Pública.** Copias simples cotejadas con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 1444 y 1382.
- h) **Documental Pública.** Copia simple cotejada con original de la identificación oficial de la C. María del Socorro Castilla Cuellar, con número de folio 076611522954 expedida por el Instituto Federal Electoral.
- i) **Documental Privada.** - Copia simple cotejada con original del Instrumento Publico Notarial número 28,286 de fecha 24 de junio del año 2005.
- j) **Documental Pública.** - Copia simple cotejada con original del trámite de aviso de inscripción como empresa general de residuos peligrosos, modalidad A: General [SEMARNAT-07-004-A] con número de bitácora 22/GR-0146/06/07 de fecha 25 de junio del año 2007 y anexos,
- k) **Documental Pública.** - Copias simples cotejadas con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 645, 692, 873, 747, 1017, 1151, 1234, 1382, 1444, 1479, 1515, 1552, 1583, 1649, 1705, 1751, 1797, 1830 y 1862.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

0204

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a)** y **c)** tienen el carácter de pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como el carácter de pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en cuya virtud, se les otorga pleno valor probatorio; señalándose que las mismas no guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, aunado a que la inspeccionada, no refiere la relación que tienen dichas pruebas con los hechos del presente procedimiento administrativo; por lo que, con las mismas, no desvirtúa ni subsana, ninguna de las irregularidades asentadas en la citada acta de Inspección.

La prueba enlistada bajo el inciso **b)**, es de señalarse que, por lo que, respecta a las 5 fotografías exhibidas, es de referirse, que estas carecen valor probatorio pleno por no contar con la certificación correspondiente al que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, establece lo siguiente:

"... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

2

51





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación
Jurídica.

0205

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas. ..."

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **d), e), f), g) y k)**, tienen el carácter de pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como, el carácter de pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en cuya virtud, se les otorga pleno valor probatorio; señalándose que las mismas son consideradas suficientes para **SUBSANA** la irregularidad **6** asentada en el numeral **14** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, así como; con el cumplimiento de la medida correctiva número **5**, que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **115/2018**, en virtud de que, el inspeccionado ingresó ante esta Delegación, el calendario del programa de la recolección de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, la bitácora de entrada y almacenamiento de R.P.B.I., la bitácora de salida de almacenamiento temporal de R.P.B.I.; los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 645, 692, 873, 747, 1017, 1151, 1234, 1382, 1444, 1479, 1515, 1552, 1583, 1649, 1705, 1751, 1797, 1830 y 1862; documentales de las cuales se advierte que a partir del año 2019, los embarques de residuos peligrosos se realizaron en periodos máximos de 15 días, como corresponde a establecimientos de Nivel II, de acuerdo a lo señalado den el numeral 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **h) y i)**, tienen el carácter de pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como el carácter de pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en cuya virtud, se les otorga pleno valor probatorio; señalándose que las mismas no guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, toda vez, que, con ellas, únicamente se acredita la personalidad jurídica con la que comparece el representante legal y autorizada de la inspeccionada, por lo que, con las mismas, no desvirtúa, ni subsana, ninguna de las irregularidades asentadas en la citada acta de inspección.





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

La prueba enlistada bajo el inciso **j)** tienen el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en cuya virtud, se les otorga pleno valor probatorio; misma que es considerada suficiente para **DESVIRTÚA** las irregularidades **1 y 2**, marcada con el numeral **5 y 6** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, así como; con el cumplimiento de la medida correctiva número **1**, que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **115/2018**, en virtud de que, el inspeccionado ingresó ante esta Delegación el trámite de aviso de inscripción como empresa general de residuos peligrosos, modalidad A: General [SEMARNAT-07-004-A] con número de bitácora 22/GR-0146/06/07 de fecha 25 de junio del año 2007 y anexos; mediante lo cual se categoriza como Migrogenerador de Residuos Peligrosos.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **115/2018**, dictado por esta Autoridad en fecha 21 de diciembre del año 2018, invocando para lo anterior, la transcripción de su literalidad, de cada una de dichas medidas, en la forma siguiente:

"... MEDIDA CORRECTIVA:

1. Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos el cual deberá enlistar los residuos peligrosos generados. ..."

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, así como, del escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 15 de febrero del año 2019 por la inspeccionada, exhibió y puso a la vista su registro como generador de residuos peligrosos de fecha 25 de junio del año 2007, con número de bitácora 22/GR-0146/06/07 con los siguientes residuos: punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre, asimismo exhibió la constancia de recepción del trámite de modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos de fecha 12 de febrero del año 2019, con número de bitácora 22HR-0034/19, en el cual, se manifestó los residuos peligrosos generados y se clasifica como Migrogenerador de Residuos Peligrosos.

- "... 2. presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autocategorización como Establecimiento Generador de Residuos Peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ..."

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, así como, del escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 15 de febrero del año 2019 por la inspeccionada, exhibió y puso a la





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

vista su registro como generador de residuos peligrosos de fecha 25 de junio del año 2007, con numero de bitácora 22/GR-0146/06/07 con los siguientes residuos: punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre, asimismo exhibió la constancia de recepción del trámite de modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos de fecha 12 de febrero del año 2019, con número de bitácora 22HR-0034/19, en el cual, se manifestó los residuos peligrosos generados y se clasifica como Migrogenerador de Residuos Peligros.

"... 3. Separar y envasar los residuos peligrosos biológicos infecciosos de acuerdo a sus características físicas y biológico infecciosas conforme a la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos-Biológicos Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo; para lo cual deberá envasar los residuos peligrosos biológicos infecciosos no anatómicos en bolsas de color rojo ..."

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que si bien la inspeccionada no exhibió documentales, con las cuales acreditara la separación y envasado de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, de acuerdo a sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme a la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, que se observó que los residuos peligrosos, no anatómicos, son envasados en bolsas de color rojo.

"... 4. Instalar en el almacén temporal de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área solo se permitirá al personal responsable de estas actividades ..."

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que si bien la inspeccionada no exhibió documentales, con las cuales acreditara que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos en lugares y formas visibles, así como, el hecho de que el acceso a esta área, solo se permite al personal responsable de estas actividades; durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, se observó en el almacén de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, que se colocaron los siguientes letreros: riesgos biológicos y que solo personal autorizado tiene acceso a dicho almacén temporal; así mismo, se colocó el símbolo universal de los RPBI.

"... 5. Realizar el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos hasta un periodo máximo de 15 días por tratarse de un establecimiento Nivel II, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 ..."

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, así como del escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 15 de febrero del año 2019, por la inspeccionada en la cual, exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, del periodo de agosto del año 2018 a febrero del año 2019; el programa anual de recolección de los RPBI y la bitácora de generación de residuos peligrosos, observándose que el periodo de almacenamiento de los RPBI, no es mayor a 15 días.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación
Jurídica.

0208

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

IX.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **No. 115/2018**, esta Autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, respecto de la cual, se advierte lo siguiente:

1.- DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD número 1, asentada en el numeral **5** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de acta el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, así como, del escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 15 de febrero del año 2019 por la inspeccionada, exhibió y puso a la vista su registro como generador de residuos peligrosos de fecha 25 de junio del año 2007, con numero de bitácora 22/GR-0146/06/07 con los siguientes residuos: punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre, con lo que acredito haber realizado el registro como generador de residuos peligroso en fecha anterior a la visita de inspección.

2.- DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD número 2 asentada en el numeral **6** del acta inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de levantar el acta el visitado no exhibió la autocategorización como generado de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, así como, del escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 15 de febrero del año 2019 por la inspeccionada, exhibió y puso a la vista su registro como generador de residuos peligrosos de fecha 25 de junio del año 2007, con numero de bitácora 22/GR-0146/06/07 con los siguientes residuos: punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre, con lo que acredito haber realizado el registro como generador de residuos peligrosos documento con el cual, la inspeccionada acredita haberse autocategorizado como Migrogenerador de Residuos Peligroso ante la SEMARNAT, en fecha anterior a la vista de inspección.

3.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD número 3, asentada en los numerales **8 y 20** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de levantar el acta se observó que la empresa inspeccionada no separa y envasa los residuos peligrosos infecciosos, de acuerdo a sus características físicas y biológicas, conforme a la **TABLA 2** de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental Salud-Ambiental Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero 2003, ello toda vez, que durante la vista se observa que se aprecian tres bolsas de residuos peligrosos biológicos infecciosos no anatómicos, envasados en bolsa de color amarillo, cuando debieron de estar bolsas de color rojo.





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Lo anterior, toda vez, que si bien la inspeccionada no exhibió documentales, con las cuales acreditara la separación y envasado adecuado de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, de acuerdo a sus características físicas y biológico infecciosas, conforme a la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, se observó que los residuos peligrosos, no anatómicos, son envasados en bolsas de color rojo.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con lo establecido en la Tabla 2 (numeral 6.2.1) de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003, así como ordenado en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

4.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD número 3, asentada en el numeral **12** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de levantar el acta se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos, biológico infecciosos, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, así mismo no, se acredita que el acceso a dicha área, sólo es permitido al personal responsable de esas actividades, toda vez, que si bien la inspeccionada no exhibió documentales, con las cuales acreditara que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos en lugares y formas visibles, así como, el hechos de que el acceso a esta área, solo se permite al personal responsable de estas actividades; durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, se observó en el almacén de residuos peligrosos biológico-infecciosos, se colocaron los siguientes letreros: riesgos biológicos y que solo personal autorizado tiene acceso a dicho almacén temporal; así mismo, se colocó el símbolo universal de los RPBI.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con lo establecido en las especificaciones del numeral 6.3.5 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003, así como ordenado en los artículos 40, 41 y 42 de la para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD número 5, asentada en el numeral **13** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

en que al momento de levantar el acta se observó que se almacena los residuos biológicos-infecciosos en contenedores de plástico rígidos, sin tapa y sin rótulos que cuenten con el símbolo universal de riesgo biológico y que tengan la leyenda de "Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos", lo anterior, en contravención de lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos Clasificación y Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del 2003, toda vez, que si bien la inspeccionada no exhibió documentales, con las cuales acreditara que almacena los residuos peligrosos biológico -infecciosos envasados en contenedores metálicos o de plásticos con tapa y con rótulos que señalen el símbolo universal de riesgo biológico y que tengan la leyenda de "Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos", durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, se observó en el almacén de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, un contenedor con tapa identificado, con el símbolo universal de riesgo biológico, como se aprecia en la fotografía de la hoja 5 del acta de verificación, así mismo, se colocó el símbolo universal de los RPBI.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 6.3.2 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, lo que da lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD número **6**, asentada en el numeral **14** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de levantar el acta se observó de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos, que las fechas entre embarques fueron superiores a 15 días, obligación que le aplica a los establecimientos clasificados como Nivel II, conforme al número 5.1, Tabla I de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, toda vez, que durante la visita de verificación de medida circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, así como, del escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 15 de febrero del año 2019, por la inspeccionada en la cual, exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, del periodo de agosto del año 2018 a febrero del año 2019; el programa anual a partir del año 2019 de recolección de los RPBI y la bitácora de generación de residuos peligrosos, observándose que el periodo de almacenamiento de los RPBI, no rebasa los 15 días.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 6.3.3 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Residuos.

En este sentido, cabe precisar la **DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE DESVIRTUAR Y SUBSANAR IRREGULARIDADES**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa; toda vez, que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la(s) irregularidad(es) detectada(s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida".

X.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, transgrede lo dispuesto en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la tabla 2 (numeral 6.2.1) y los numerales 5.1 tabla 1, 6.3.2, 6.3.5 inciso c) y 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección ambiental- Salud Ambiental - Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos - Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para mejor apreciación se transcriben a continuación los preceptos legales antes descritos, que rezan al siguiente tenor:

"...LEY GENERAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."

"... LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER. - Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación..."

"... **Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNANT-SSA1-2002**, Protección Ambiental- Salud Ambiental - Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos - Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003.

5.1 Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los establecimientos generadores se clasifican como se establece en la tabla 1.

TABLA 1, NIVEL II

NIVEL II
Unidades hospitalarias de 6 hasta 60 camas;
Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 51 a 200 muestras al día;
Bioterios que se dediquen a la investigación con agentes biológico-infecciosos, o
Establecimientos que generen de 25 a 100 kilogramos al mes de RPBI.





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Tabla 2 (6.2.1)

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

TABLA 2

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FÍSICO	ENVASADO	COLOR
4.1 Sangre	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.2 Cultivos y cepas de agentes infecciosos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
4.3 Patológicos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Amarillo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Amarillo
4.4 Residuos no anatómicos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.5 Objetos punzocortantes	Sólidos	Recipientes rígidos polipropileno	Rojo

6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

6.3.3 El periodo de almacenamiento temporal estará sujeto al tipo de establecimiento generador, como sigue:

- (a) Nivel I: Máximo 30 días.
- (b) Nivel II: Máximo 15 días.
- (c) Nivel III: Máximo 7 días.

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades. ..."

XI.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.** a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Es importante destacar que el manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

La infracción tercera, relativa a que durante la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, se observó que la empresa inspeccionada no separa y envasa los residuos peligrosos infecciosos, de acuerdo a sus características físicas y biológicas, conforme a la **TABLA 2** de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental Salud-Ambiental Ambiental Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero 2003, se considera **GRAVE**, debido a que **RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS (RPBI)**, son aquellos materiales generados durante los servicios de atención médica que contienen agentes biológico-infecciosos los cuales, pueden causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, de ahí que la etapa de clasificación es la parte fundamental en el manejo de RPBI, para evitar riesgos a la salud y daños al medio ambiente, lo cual conlleva a una mejor administración de los recursos. Por lo tanto, los RPBI deberán ser identificados para ser separados y envasados, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, inmediatamente después de su generación, es decir, en el mismo lugar en el que se originan y por el personal sanitario y para tales efectos es que la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, los clasifique mediante la Tabla 2 del numeral 6.2.1 de dicha Norma misma que deberán ser de la siguiente forma:

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FÍSICO	ENVASADO	COLOR
4.1 Sangre	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.2 Cultivos y cepas de agentes infecciosos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
4.3 Patológicos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Amarillo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Amarillo
4.4 Residuos no anatómicos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.5 Objetos punzocortantes	Sólidos	Recipientes rígidos polipropileno	Rojo

Por lo que hace a las infracción cuarta y quinta es de señalarse que las mismas se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellas, mismas que son relativas a que durante la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, se observó que la empresa inspeccionada en su almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, así mismo, no, se acredita que el acceso a de dicha área, sólo es permitido al personal responsable de esas actividades así mismos, se observó que se almacenan los residuos biológico-infecciosos envasados en contenedores de plástico rígidos, sin tapa y sin rótulos que cuenten con el símbolo universal de riesgo biológico y que tengan la leyenda de "Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos", lo anterior, en contravención a lo establecido en los numerales 6.3.2 y 6.3.5 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Lo cual, se considera **GRAVE**, en el Sentido de que la ausencia **de etiquetas** o placas en los contenedores puede crear un peligro, debido a que el etiquetado o placa de estos, se trata de una información muy útil, ya que resumen las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación, gestión de los envases, etc., de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

0215

INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del usuario de los productos conocer los diferentes símbolos o siglas que se utilizan en las distintas etiquetas, así como del fabricante distribuir sus productos con unas etiquetas que, de acuerdo con la normativa vigente, permitan utilizar los productos tomando las medidas de precaución necesarias. Es así, que todas las sustancias o preparados considerados peligrosos deben estar correctamente clasificadas, ya que la clasificación tiene consecuencias tanto en el etiquetado como en otras medidas legislativas y reglamentarias relacionadas con las sustancias peligrosas (FDS, etc.)

El procedimiento de clasificación consiste en incluir una sustancia en una o varias categorías de peligro y en asignarle la frase o frases de riesgo que la caractericen.

La clasificación se expresa normalmente mediante una abreviatura de la categoría de peligro y la frase o frases de riesgo apropiadas que indican la naturaleza de los riesgos específicos atribuidos a las sustancias y preparados peligrosos, por lo que, **la empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen** con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Por lo que los residuos peligrosos **biológico-infecciosos** deberán estar envasados y almacenados en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "**RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS**", con la finalidad que estos tengan un manejo adecuado y no incurran en una afectación ambiental, por descuido al mal manejo de los mismo.

El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, por lo que, no con ello, se reduce la posibilidad de producirse una afectación en la salud pública o la generación de desequilibrios ecológicos que afecten los recursos naturales o la biodiversidad, es de lo anterior, que solo personal capacitado pueda estar a cargo y tenga acceso a dichos residuos, para que no se de un mal manejo de éstos.

La infracción sexta, se considera **GRAVE** siendo que una de la obligación, que le háplica a los establecimientos clasificados como **Nivel II**, conforme al número 5.1, Tabal I de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, consiste en que los generadores y prestadores de servicios de residuos peligros biológicos-infecciosos, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, debe de cumplir con las disposiciones correspondientes, a las siguientes fases de manejo según el caso, para el cual nos cupa, **el almacenamiento temporal**; ya que, el almacén de los residuos peligros biológicos-infecciosos, no debe de **ser mayor a los 15 días**, de conformidad, numerales 5.1 Tabal I y 6.3.3 inciso b) de la misma Norma antes referida, para su mejor apreciación se transcriben:

"... 5.1 Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los establecimientos generadores se clasifican como se establece en la tabla 1.





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

TABLA 1

NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III
Unidades hospitalarias de 1 a 5 camas e instituciones de investigación con excepción de los señalados en el Nivel III. Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 1 a 50 muestras al día. Unidades hospitalarias psiquiátricas. Centros de toma de muestras para análisis clínicos.	Unidades hospitalarias de 6 hasta 60 camas; Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 51 a 200 muestras al día; Biotorios que se dediquen a la investigación con agentes biológico-infecciosos, o Establecimientos que generen de 25 a 100 kilogramos al mes de RPBI.	Unidades hospitalarias de más de 60 camas; Centros de producción e investigación experimental en enfermedades infecciosas; Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis a más de 200 muestras al día, o Establecimientos que generen más de 100 kilogramos al mes de RPBI.

6.3.3 El periodo de **almacenamiento temporal** estará sujeto al tipo de establecimiento generador, como sigue:

(b) Nivel II: Máximo 15 días.

Lo anterior, debido a que dichos residuos solo son depositados en el almacén temporal con la finalidad de que sean entregados a la empresa de recolección externa para su traslado a la planta de tratamiento, por lo que tenerlos más tiempo de lo debido, puede causar, descomposición o alguna otra alteración, en dichos residuos, y con ello causar un daño a la salud, por los microorganismos o materia que se puedan dispersar en el suelo o aire, por dichos residuos, ya que, se necesita un tratamiento especial bajo el procedimiento físico o químico al que se somete un residuo peligroso, con el fin de eliminar las características infecciosas, el método de tratamiento debe garantizar la eliminación de microorganismos patógenos y hacer irreconocible a los residuos, para su posterior disposición final, es por ello que es de suma importancia que en un término de 15 días los RPBI, sean trasladados para su tratamiento debido.

En conclusión, las infracciones identificadas en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, se consideran **GRAVES**, por constituir riesgos de afectación en el ambiente, según fue señalado en líneas anteriores.

B). - EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

No obstante haber sido requerido a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, durante la circunstanciación del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, así como mediante acuerdo de emplazamiento número **115/2018**, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **CUARTO** de la presente resolución por lo que para tales efectos, esta Autoridad, se estará a las constancias



INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir, que la inspeccionada se dedica a la actividad de servicio privados de hospitalización con práctica de actos quirúrgicos y obstétricos, misma que inicio operaciones desde el año 2002, que cuenta con 14 empleados en total, que el establecimiento donde desarrolla sus actividades es propio, mismo que tiene una superficie aproximadamente de 900 metros cuadrados, así mismo se desprende un recibo de luz por una cantidad total de **\$17,523.00 (Diecisiete mil quinientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)**, a nombre de **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, del instrumento notarial número 28,286 de fecha 24 de junio del año 2005 se desprende que la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, cuenta con un capital social de **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)** de lo anterior, se determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para hacer frente a una sanción pecuniaria.

C). - EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación, se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta Autoridad considera que no es reincidente.

D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como, de los hechos u omisiones a que se consideraron en particular en el acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI** y de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Es de lo anterior que se tiene que la inspeccionada, se encuentra sujeta a separar y envasar los residuos peligrosos infecciosos que genera de acuerdo con sus características físicas y biológicas, conforme a la **TABLA 2** de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; a que su almacén temporal de residuos peligrosos biológicos-infecciosos cuente con señalamientos alusivos a la peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, a almacenar los residuos peligrosos biológicos-infecciosos envasados con contenedores con tapa y símbolo universal de riesgo biológico y a no almacenar los RPBI generados por periodos que rebasan los 15 días, en consecuencia de lo anterior y al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente la intencionada comete violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos referidos en el **Considerando X** de la presente resolución, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E). - EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental, tal y como, se señala a continuación:

Por la comisión de las **infracciones tercera, cuarta y quinta** mismas que se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellas, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para tener debidamente almacenados los residuos peligrosos biológico-infecciosos, que genera. Asimismo, por no realizar erogaciones con el fin de contar con personal adecuado y responsable que lleve a cabo las actividades del uso y manejo adecuado de dicho almacén, al no realizar la contratación para dicho personal capacitado con el fin de que el mismo tenga conocimiento sobre el debido manejo de los residuos peligrosos que se acopian en el establecimiento.





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas, previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la Ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la Autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XII.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI**, de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidos en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la tabla 2 (numeral 6.2.1) y los numerales 5.1 tabla 1, 6.3.2, 6.3.5 inciso c) y 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección ambiental- Salud Ambiental - Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos - Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la imposición de la sanción, así como el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total de **\$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **250** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la inspeccionada, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad número **3**, asentada en los numerales **8 y 20** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de levantar el acta se observó que la empresa inspeccionada no separa y envasa los residuos peligrosos infecciosos, de acuerdo a sus características físicas y biológicas, conforme a la **TABLA 2** de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental Salud-Ambiental Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero 2003, ello toda vez, que durante la vista se observa que se aprecian tres bolsas de residuos peligrosos biológicos infecciosos no anatómicos, envasados en bolsa de color amarillo, cuando debieron de estar bolsas de color rojo.

Lo anterior, toda vez, que si bien la inspeccionada no exhibió documentales, con las cuales acreditara la separación y envasado adecuado de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, de acuerdo a sus características físicas y biológico infecciosas, conforme a la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, se

2

91





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

observó que los residuos peligrosos, no anatómicos, son envasados en bolsas de color rojo.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con lo establecido en la Tabla 2 (numeral 6.2.1) de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003, así como ordenado en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el artículo 83 de su Reglamento y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, una multa en cantidad total de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la inspeccionada, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad número **3**, asentada en el numeral **12** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de levantar el acta se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos, biológico infecciosos, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, así mismo no, se acredita que el acceso a dicha área, sólo es permitido al personal responsable de esas actividades, toda vez, que si bien la inspeccionada no exhibió documentales, con las cuales acreditara que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos en lugares y formas visibles, así como, el hechos de que el acceso a esta área, solo se permite al personal responsable de estas actividades; durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, se observó en el almacén de residuos peligrosos biológico-infecciosos, se colocaron los siguientes letreros: riesgos biológicos y que solo personal autorizado tiene acceso a dicho almacén temporal; así mismo, se colocó el símbolo universal de los RPBI.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con lo establecido en las especificaciones del numeral 6.3.5 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003, así como ordenado en los artículos 40, 41 y 42 de la para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que dan



INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, una multa en cantidad total de **4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

3.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la inspeccionada, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad numeral **13** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de levantar el acta se observó que se almacena los residuos biológicos-infecciosos en contenedores de plástico rígidos, sin tapa y sin rótulos que cuenten con el símbolo universal de riesgo biológico y que tengan la leyenda de "Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos", lo anterior, en contravención de lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos Clasificación y Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del 2003, toda vez, que si bien la inspeccionada no exhibió documentales, con las cuales acreditara que almacena los residuos peligrosos biológico -infecciosos envasados en contenedores metálicos o de plásticos con tapa y con rótulos que señalen el símbolo universal de riesgo biológico y que tengan la leyenda de "Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos", durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, se observó en el almacén de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, un contenedor con tapa identificado , con el símbolo universal de riesgo biológico, como se aprecia en la fotografía de la hoja 5 del acta de verificación, así mismo, se colocó el símbolo universal de los RPBI.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 6.3.2 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, lo que da lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, una multa en cantidad total de **4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

4.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la inspeccionada, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad numeral **6**, asentada en el numeral **14** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/120/AI-RPBI**, consistente en que al momento de levantar el acta se observó de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos, que las fechas entre embarques fueron superiores a 15 días, obligación que le háplica a los establecimientos clasificados como Nivel II, conforme al número 5.1, Tabal I de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, toda vez, que durante la visita de verificación de medida circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 05 de septiembre del año 2019, así como, del escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 15 de febrero del año 2019, por la inspeccionada en la cual, exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, del periodo de agosto del año 2018 a febrero del año 2019; el programa anual a partir del año 2019 de recolección de los RPBI y la bitácora de generación de residuos peligrosos, observándose que el periodo de almacenamiento de los RPBI, no rebasa los 15 días.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 6.3.3 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, una multa en cantidad total de **\$8,962.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **100** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización: 1ª/J.125/2004

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA





INSPECCIONADO: CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00073-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2021

CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII**, de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los preceptos legales del artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la tabla 2 (numeral 6.2.1) y los numerales 5.1 tabla 1, 6.3.2, 6.3.5 inciso c) y 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección ambiental- Salud Ambiental - Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos - Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total de **\$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **250** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO. - Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:





INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS**

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **Que es el 0.**

Paso 8: Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: **QUERÉTARO**

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.

Paso 11: Seleccionar el calcular el pago

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



41



INSPECCIONADO: **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00073-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **73/2021**

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210 Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral denominada **CLÍNICA Y HOSPITAL DEL CARMEN S. A. DE C. V.**; a través de su [REDACTED] y/o a través de sus autorizados los [REDACTED], lo anterior; con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en **AV., CANDILES, NÚMERO 14, FRACC. LOS OLIVOS, DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, CUMPLASE.

MGLL/MAEF/YCM